

Asunto C-364/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

7 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunalul Galați (Tribunal de Distrito de Galați, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de febrero de 2019

Partes demandantes y apelantes:

XU

YV

ZW

AU

BZ

CA

DB

EC

Partes demandadas y apeladas:

S.C. Credit Europe Ipotecar IFN S.A.

Credit Europe Bank NV

Objeto del procedimiento principal

Recursos de apelación interpuestos por los demandantes XU, YV, ZW, AU, BZ, CA, DB y EC y por las demandadas S.C. Credit Europe Ipotecar IFN S.A. y Credit Europe Bank NV contra la sentencia de la Judecătoria Galați (Tribunal de Primera Instancia de Galați, Rumanía), mediante la cual se estimó parcialmente la

demanda por la que los demandantes solicitaban que se declarara el carácter abusivo de determinadas cláusulas del contrato de crédito celebrado con la demandada S.C. Credit Europe Ipotecar IFN S.A.

Objeto de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 1, apartado 2, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el artículo 1, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, tal como han sido analizados en el asunto C-186/16, *Andriuc y otros*, en el sentido de que, ante una cláusula sobre el riesgo de tipo de cambio que refleja una disposición nacional, el órgano jurisdiccional nacional está obligado a examinar con carácter prioritario la pertinencia de la prohibición establecida en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva, o bien el cumplimiento por el profesional de la obligación de información comprendida en el ámbito del artículo 4, apartado 2, de la Directiva, sin una apreciación previa de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de la misma?

2) ¿Deben interpretarse el artículo 1, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que, en caso de incumplimiento de la obligación de informar al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito, el profesional puede invocar el artículo 1, apartado 2, de la Directiva, de manera que la cláusula contractual sobre el riesgo de tipo de cambio, que refleja una disposición legal nacional, quede excluida de la apreciación del carácter abusivo?

Disposiciones de Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Artículo 1, apartado 2, y artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos C-92/11, *RWE Vertrieb*, apartado 25; C-34/13, *Kušionová*, apartados 76 y 78; C-280/13, *Barclays Bank SA*; C-119/17, *Lupean y Lupean*; C-51/17, *OTP Bank y OTP Faktoring*, y C-186/16, *Andriuc y otros*, apartados 27 a 31

Disposiciones nacionales invocadas

El artículo 1578 del Codul civil (1864) (Código Civil de 1864), en la versión en vigor en la fecha en que se celebró el contrato de crédito –8 de noviembre de 2007–, disponía que «[...] La obligación que nace de un préstamo dinerario tendrá siempre el importe numérico indicado en el contrato. Si la moneda se revalorizara o depreciara antes del vencimiento, el deudor deberá restituir el importe numérico prestado y solo estará obligado a devolver dicho importe en las monedas de curso legal en la fecha del pago».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante contrato de línea de crédito y de garantía de 8 de noviembre de 2007, la demandada Credit Europe Ipotecar IFN SA Bucarest concedió a los demandantes apelantes XU, YV, ZW y AU y a NL un crédito hipotecario de un importe de 124 700 francos suizos (CHF) por un período de 30 años, para la adquisición de una vivienda. El 6 de abril de 2014, NL falleció, dejando como herederos a los demandantes ZW (cónyuge superviviente) y BZ, CA, DB e EC (hijos).
- 2 Según el plan de amortización del crédito, la cuota mensual correspondiente al período comprendido entre el 3 de diciembre de 2007 y el 2 de mayo de 2008 era de 0 CHF, en el período comprendido entre el 2 de junio de 2008 y el 1 de noviembre de 2011 variaba entre 436,45 CHF y 498,8 CHF, y respecto al período comprendido entre el 2 de noviembre de 2011 y el 2 de noviembre de 2037 la cuota se había fijado entre 680,63 CHF y 683,5 CHF.
- 3 El 31 de marzo de 2009, la demandada Credit Europe Ipotecar IFN SA cedió el crédito derivado del contrato de crédito a la demandada Credit Europe Bank NV Ámsterdam.
- 4 Tanto el contrato inicial como el apéndice de 3 de octubre de 2011, relativo a la modificación del plan de amortización del crédito, estipulaban que las eventuales diferencias del tipo de cambio correrían por cuenta de los prestatarios.
- 5 El importe del crédito, que en la fecha de celebración del contrato ascendía a 124 700 CHF, equivalía a 256 221,09 lei rumanos (RON). El 16 de marzo de 2015, cuando se interpuso la demanda ante la Judecătoria Galați, el importe del crédito ascendía a 522 991,8 RON, como consecuencia de la apreciación del tipo de cambio del franco suizo en un 204,12 %.
- 6 Mediante demanda presentada el 16 de marzo de 2015 ante la Judecătoria Galați y modificada el 8 de octubre de 2015, los demandantes XU, YV, ZW, AU, BZ, CA, DB y CE solicitaron a ese órgano jurisdiccional, en un procedimiento contra la demandada Credit Europe Ipotecar IFN SA, que dictase una sentencia en la que declarase, entre otras cosas, el carácter abusivo y la consiguiente nulidad absoluta de la cláusula relativa a la asunción del riesgo de tipo de cambio por los demandantes y, por tanto, que el tipo de cambio CHF-RON quedase fijado en el

valor en la fecha de celebración del contrato, con la restitución de los importes pagados en exceso.

- 7 Los demandantes alegaron que no fueron informados por la demandada del riesgo relativo a la apreciación de la divisa CHF, fenómeno que el banco podía prever a la luz de su experiencia financiera, y que tal omisión constituye un incumplimiento de la obligación de asesoramiento, por lo que se obligaron contractualmente teniendo una imagen distorsionada e irreal del alcance de los derechos y de las obligaciones asumidos. Asimismo, invocaron el hecho de que el empleado responsable de los préstamos (empleado de la demandada) los indujo a contratar un préstamo en CHF, aduciendo que presentaba más ventajas en el mercado bancario y no revestía riesgos, en la medida en que el franco suizo era la moneda más estable en el mercado de divisas. Añadieron que solicitaron al empleado responsable de los préstamos que calculase el importe prestado en la moneda nacional (RON) y en euros, pero que este les indicó que contrataban el préstamo únicamente en francos suizos. Dado que los demandantes no trabajaban en el sector bancario y no poseían los conocimientos necesarios relativos al mercado de divisas, sostuvieron que se les convenció para celebrar ese tipo de contrato, pues el empleado del banco les comunicó que ese era su sector y que debían confiar en él y en la entidad bancaria.
- 8 Los demandantes solicitaron, además, que se declarase el carácter abusivo de las cláusulas relativas al cambio de divisas y al modo de cálculo del interés.
- 9 Las demandadas Credit Europe Ipotecar IFN SA y Credit Europe Bank NV invocaron la inadmisibilidad de la pretensión relativa a la declaración del carácter abusivo y la consiguiente nulidad absoluta de la cláusula atinente a la asunción del riesgo de tipo de cambio, así como de la pretensión de que el tipo de cambio CHF-RON quedase fijado en valor de la fecha en que se celebró el contrato, en la medida en que la legislación rumana no prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional complete un contrato con una cláusula adicional, y que la Directiva 93/13/CE no es aplicable. A este respecto, sostienen que no existe desequilibrio contractual alguno, puesto que el principio del nominalismo monetario ha sido establecido por el legislador nacional (artículo 1578 del Código Civil), y no por la entidad de crédito. Además, la información sobre el riesgo de tipo de cambio general es una circunstancia que puede percibir cualquier consumidor medio. Añadieron que no existe ninguna obligación contractual o legal del comerciante de proporcionar información sobre la existencia del riesgo de tipo de cambio o del nivel de apreciación o de depreciación de una moneda, y que, por tanto, no puede considerarse que la entidad financiera haya actuado de mala fe, pues esta no podía conocer con seguridad la evolución de la divisa CHF. El presunto comportamiento culposo —según las demandantes— de las entidades financieras no estaba sancionado por ningún acto legislativo en vigor en la fecha en que se concedió el crédito ni tampoco lo está por ningún acto legislativo actualmente en vigor.
- 10 Mediante sentencia de 30 de enero de 2018, la Judecătoria Galați estimó parcialmente la demanda, pero desestimó por infundadas, entre otras, la pretensión

relativa a la declaración del carácter abusivo y de la consiguiente nulidad absoluta de la cláusula atinente a la asunción del riesgo del tipo de cambio por los demandantes.

- 11 En primer lugar, este órgano jurisdiccional analizó en los fundamentos el riesgo de tipo de cambio, definido en la Norma Băncii Naționale a României n.º 17/2003 (Orden del Banco Nacional de Rumanía n.º 17/2003) como el riesgo de incurrir en pérdidas o de no obtener los beneficios esperados como consecuencia de la fluctuación del tipo de cambio. Dado que el contrato estipulaba que el riesgo del tipo de cambio correría a cargo de los demandantes, el órgano jurisdiccional declaró que de la demanda se desprende que estos celebraron el contrato en CHF por ser esta la divisa más ventajosa para ellos, siendo libres, no obstante, de elegir en el mercado financiero bancario un crédito en lei rumanos o en una moneda distinta del CHF. Pese a que los demandantes alegaron que la presunta cláusula del riesgo de tipo de cambio les fue impuesta sin que pudieran influir en la naturaleza de la misma, la Judecătoria Galați consideró que el hecho de haber contratado un crédito por un periodo de treinta años en una moneda extranjera constituye una asunción del riesgo de las fluctuaciones de tal moneda. Además, dicho órgano jurisdiccional señaló que las disposiciones del contrato que establecían la obligación para el prestatario de devolver las cuotas del crédito en CHF no generan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, pues no se estipularon exclusivamente en beneficio de la entidad de crédito, y que no cabía afirmar la mala fe de la entidad financiera puesto que no se había acreditado que esta hubiera impuesto a los demandantes el producto financiero contratado.
- 12 En segundo lugar, en cuanto atañe a la obligación del operador económico de proporcionar una información completa, correcta y precisa, que presupone de igual modo la obligación de redactar de forma clara e inequívoca las cláusulas contractuales, de suerte que no se requieran conocimientos especializados para su comprensión, el órgano jurisdiccional de primera instancia consideró que del modo en que se redactaron las estipulaciones contractuales relativas al riesgo de tipo de cambio se desprende que las demandadas explicaron, en el momento en que se celebró el contrato, que la devolución del crédito se efectuaría en francos suizos. De la condición de profesional del prestamista no puede deducirse la presunción de conocimiento o de previsión de la evolución del tipo de cambio del CHF. Además, dicho órgano jurisdiccional cita la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 2004, Cofinoga (C-264/02), en relación con los límites constituidos por las condiciones de un buen funcionamiento del mercado. Así, la entidad de crédito no está obligada a prestar asesoramiento financiero a las personas físicas, sino únicamente a presentar con exactitud su oferta de crédito. En conclusión, el órgano jurisdiccional de primera instancia considera que los demandantes fueron informados de la oferta propuesta, que ellos mismos consideraron ventajosa.

- 13 Tanto los demandantes como las demandadas interpusieron, respectivamente, el 7 de marzo de 2018 y el 15 de marzo de 2018, sendos recursos de apelación contra la sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia.
- 14 Los demandantes apelantes solicitan la modificación de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se declare el carácter abusivo de las cláusulas contractuales relativas al riesgo de tipo de cambio, se fije con carácter estable el tipo de cambio en el valor en el momento de la celebración del contrato y se proceda a la restitución de los importes que constituyen la diferencia entre el tipo de cambio en el momento de la celebración del contrato y el tipo de cambio en el momento del pago de cada una de las cuotas.
- 15 Las demandadas apelantes reiteran los motivos de defensa formulados en primera instancia y afirman que el riesgo de tipo de cambio recae implícitamente sobre el consumidor, con mayor razón porque tal riesgo no puede preverlo el profesional, al estar influenciado por elementos externos que se hallan fuera de su ámbito de control. Además, la información fue proporcionada de forma correcta y no existe un desequilibrio significativo. Se ha invocado de nuevo el principio de nominalismo monetario y el hecho de que tal cláusula contractual queda excluida, desde el punto de vista del carácter abusivo, de la apreciación del órgano jurisdiccional.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 16 El procedimiento de remisión prejudicial ha sido iniciado de oficio por el Tribunalul Galați (Tribunal de Distrito de Galați).
- 17 El órgano jurisdiccional remitente cita el apartado 25 de la sentencia del Tribunal de Justicia RWE Vertrieb (C-92/11), los apartados 76 y 78 de la sentencia del Tribunal de Justicia Kuzhionov (C-34/13) y los apartados 27 a 31 de la sentencia del Tribunal de Justicia Andriuc y otros (C-186/16), referentes a la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, conforme al artículo 1, apartado 2, de la misma, de las cláusulas que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas.
- 18 En cuanto atañe a la primera cuestión prejudicial, el Tribunalul Galați solicita que se determine lo que el órgano jurisdiccional debe analizar en primer lugar: si el cumplimiento por el profesional de la obligación de información previa al consumidor o la existencia en el contrato de préstamo de una cláusula contractual que esté excluida de la apreciación del carácter abusivo.
- 19 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente observa que, a raíz del pronunciamiento del Tribunal de Justicia en el asunto C-186/16, Andriuc y otros, la jurisprudencia nacional ha considerado, en su mayor parte, que cuando se invoca el carácter abusivo de determinadas cláusulas contractuales relativas al riesgo de tipo de cambio, el órgano jurisdiccional debe analizar de forma prioritaria si las estipulaciones contractuales impugnadas reflejan únicamente una

disposición de Derecho interno (el principio de nominalismo monetario establecido en el Código Civil) y si es pertinente la exclusión de la cláusula contractual de la apreciación del carácter abusivo, en virtud del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE. En la práctica, los órganos jurisdiccionales no se han decantado por la apreciación de la conducta precontractual del profesional desde el punto de vista del cumplimiento de su obligación de informar previamente al consumidor, operación esta que precede a la celebración del contrato de crédito, sino por la pertinencia de dicha exclusión.

- 20 En lo tocante a la segunda cuestión prejudicial, el Tribunalul Galați solicita la interpretación del Tribunal de Justicia en relación con el supuesto de que el órgano jurisdiccional aprecie de forma prioritaria el cumplimiento por el profesional de la obligación de información previa y compruebe que este último no ha cumplido dicha obligación conforme a los requisitos legales y que no ha comunicado al consumidor el contenido de las cláusulas contractuales de forma clara e inteligible para que este, antes de la celebración del contrato, dispusiera de información suficiente que le permitiera adoptar una decisión prudente y fundada. En tal caso, se plantea la cuestión de si el profesional cuyo comportamiento contractual no haya sido de buena fe puede invocar las disposiciones del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, de suerte que la cláusula contractual sobre el riesgo de tipo de cambio, que refleja una disposición legal interna, sea excluida por el órgano jurisdiccional de la apreciación del carácter abusivo.

DOCUMENTO DE REFERENCIA